



Tipificación del delito de femicidio en Latinoamérica

Aspectos sustantivos

Autor

Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 22 270 1873

Comisión

Elaborado para la Comisión
de Mujeres y Equidad de
Género

N° SUP: 117446

Resumen

Durante el año 2018, al menos 16 países de América Latina han incluido en sus legislaciones penales la figura del femicidio o feminicidio, ya sea mediante la incorporación de un delito especial de homicidio cometido contra mujeres, o como agravante del delito de homicidio. Lo anterior se verificó, o bien mediante modificaciones al el Código Penal, o bien mediante una ley especial.

Cierta doctrina señala que el termino *femicidio* es homólogo a “homicidio”, refiriéndose sólo al asesinato de mujeres, mientras que *feminicidio* incluiría la variable de impunidad que suele estar detrás de estos crímenes. Analizadas las legislaciones latinoamericanas, no se observan diferencias en los tipos penales en razón ael término utilizado. Sobre el bien jurídico protegido, siempre sería al menos la vida, más otros bienes jurídicos, tales como la tranquilidad y estabilidad de la familia y la protección de los menores e integridad corporal y sexual de las mujeres, los que se desprenden del contenido del tipo penal y las circunstancias agravantes.

Sobre el sujeto pasivo, en todos los países debe ser una mujer. Chile, Costa Rica y Perú serían mas restrictivos que los otros países, en las hipótesis que permiten configurar un sujeto pasivo, pues la mujer debe ser o haber sido la cónyuge o conviviente (Chile), haber mantenido una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no (Costa Rica), o haber sido la cónyuge o conviviente o haber estado ligada por una relación análoga con el sujeto activo del delito (Perú).

En todos los países analizados la pena principal para el delito de femicidio es una pena privativa de libertad, salvo Perú, que establece solo un mínimo (pena privativa de libertad no menor de 15 ni de 25 años). En algunos países se aplican penas accesorias como la pérdida de derechos sucesorios en relación a la víctima.

I. Introducción

Este informe analiza los principales elementos de los tipos penales de femicidio en Latinoamérica, por haberlo solicitado así el requirente..

Para ello se ha recurrido principalmente a consideraciones doctrinarias de Garita Vilchez (2014) y del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (2015), verificando las fuentes legales citadas en cada caso.

En Anexos se presentan tablas resúmenes con las principales características de las legislaciones analizadas, y las normas citadas.

Toda la información analizada en este Informe es expuesta en forma de síntesis, pudiéndose verificar las afirmaciones y conclusiones en las normas transcritas en Anexo.

II. Concepto de femicidio o feminicidio

Algunos países de Latinoamérica y del Caribe tipifican en su legislación penal la muerte de mujeres en determinadas circunstancias, utilizando el término femicidio (en 6 países: Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) o feminicidio (en 8 países: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, México, Perú y República Dominicana) para denominar el tipo penal.

Garita Vilches (2014;15) señala que existen diferencias sustantivas entre ambos conceptos, pues el “femicidio” sería un término homólogo a “homicidio” que sólo se referiría al asesinato de mujeres, mientras que “feminicidio” incluiría la variable de impunidad que suele estar detrás de estos crímenes, es decir, la inacción o desprotección estatal frente a la violencia hecha contra la mujer, de modo que la primera acepción no reconoce el entorno, la lógica y la cultura de odio implícita en el asesinato de mujeres.

Luego, señala Garita Vilches (2014;17) que las leyes que incorporan el delito de feminicidio/femicidio difieren entre sí en lo sustantivo y en lo formal, pero las diferencias detectadas no se relacionan con el contenido de los delitos sino con la técnica legislativa empleada para incorporar el delito de femicidio/feminicidio a la legislación penal en cada país:

- En Chile y Perú se modificó el delito de parricidio contenido en el Código Penal, incorporando en él la hipótesis del femicidio;
- En México también se modificó el Código Penal pero a diferencia de Chile y Perú, el delito se estableció como un tipo penal independiente, en un capítulo aparte, bajo el título referido a los “delitos contra la vida y la integridad corporal”. López Medrano (2015;140) sostiene que el bien jurídico tutelado lo constituyen la vida, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia a que tiene derecho la mujer.
- En Costa Rica se promulgó una ley especial de penalización de la violencia contra la mujer, que incluye el delito de femicidio entre otros delitos;

- El Salvador, Guatemala y Nicaragua, contemplan el delito de femicidio o feminicidio en leyes especiales integrales, que además incluyen otros tipos penales, establecen órganos especializados en materia penal para investigar y sancionar los delitos creados en la ley, y definen los mecanismos encargados de diseñar y ejecutar políticas públicas para prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de hechos de violencia.

En síntesis, Chile, Costa Rica, México y Perú, incluyeron el delito de femicidio o feminicidio y su aplicación e interpretación, en las disposiciones de los códigos sustantivos y procesales vigentes, mientras que El Salvador, Guatemala y Nicaragua habrían incorporado el delito de femicidio o feminicidio en legislaciones especializadas que también establecen instituciones procesales especiales. Señala Garita Vilchez (2014;18) que contar con leyes integrales tiene la ventaja de incorporar aspectos importantes para la comprensión y aplicación del delito de femicidio/feminicidio, y para su persecución, sanción y reparación.

III. Tipificaciones penales

A continuación se señala sintéticamente el contenido y características de los principales elementos de los tipos penales que contemplan el delito de femicidio o feminicidio y la pena asignada en los países analizados.

1. Bien jurídico

Chile incluye este delito entre los “crímenes y delitos contra las personas”¹; México entre los “delitos contra la vida y la integridad corporal” y Perú entre los “delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”. Estos países serían aquellos que reformaron sus Códigos Penales para acoger este nuevo delito.

Por otra parte, en Costa Rica el delito se ubica en un apartado llamado “violencia física”; en El Salvador en el de “delitos y sanciones”, en Guatemala en el de “delitos y penas”, y en el de Nicaragua en el de “delitos de violencia contra las mujeres”. Es decir, estos países incluirían el delito de femicidio en capítulos del Código Penal cuya denominación no tendría relación con el contenido del delito.

Con base en esta categorización, Garita (2014;21) señala que sólo los tres países del primer grupo establecen explícitamente el bien jurídico protegido con el tipo de femicidio, mientras que las demás legislaciones no identificarían los bienes jurídicos protegidos.

Agrega Garita (2014;21) que en consideración al contenido de los tipos penales, y en algunos casos, al de sus circunstancias agravantes, sería obvio que el bien jurídico protegido con la sanción del disvalor “muerte” es la vida; que en todos los países uno de los bienes jurídicos protegidos con el

¹ La inserción del femicidio en el artículo 390 del Código Penal determina una dependencia de este con el parricidio, en el sentido que no todo homicidio en que la víctima sea mujer se puede denominar así, sino solo aquellos en que la víctima fue en algún momento cónyuge o conviviente del autor. El campo semántico de la palabra se restringe hasta el punto, por ejemplo, de que no es femicidio matar a la “polola” no conviviente o a la compañera de trabajo que no quiere establecer una relación de pareja. Estas conductas siguen llamándose homicidios simples y su sanción es menor (Corn, 2015).

delito de femicidio es la vida, y que en los casos de Chile, Costa Rica y Perú, pareciera ser el único bien jurídico protegido.

Sin embargo, en el caso chileno es obvio que el tipo penal protege otros bienes jurídicos, además de la vida, pues de lo contrario no tendría sentido que la pena asignada fuera la del parricidio.

Escobar Rivera y Jarpa Silva (2013) señalan que la intención del legislador fue reconocer la violencia de género contra la mujer como una figura autónoma, limitándose a los casos en que hubo una relación afectiva pero donde ya no existe una relación de confianza (p. 95), y que (p. 111)

Los principales avances que establece este nuevo delito, tienen relación con la ruptura que se hace el concepto tradicional de parricidio y de familia, adicionando sujetos activos y pasivos en la tipificación de este. Resulta esencial, el hecho que se incluya a los ex cónyuges y ex convivientes, para esta ruptura, puesto que se aleja en gran medida de las relaciones afectivas o la familia como bien jurídico protegido, incorporando un nuevo bien jurídico relevante para el legislador, ya no basado en la confianza ni en la relación de intimidad propia del parricidio, sino en la violencia que se puede ejercer sobre una persona, principalmente por su género.

Los otros bienes jurídicos protegidos evidenciados mediante el contenido del tipo penal y las circunstancias agravantes existentes en algunas legislaciones, serían:

- En El Salvador, la tranquilidad y estabilidad de la familia y la protección de los menores, al agravarse el feminicidio cuando es cometido “frente a cualquier familiar de la víctima”; y en Guatemala y Nicaragua al incorporarse en ambos tipos como elemento objetivo el que “el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima”.
- En El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua, se protege también el bien jurídico “integridad corporal”, al tipificarse como agravante la mutilación del cuerpo de la mujer;
- En El Salvador y México se protege también la integridad sexual de las mujeres, al sancionarse como femicidio la muerte antecedida de delitos contra la libertad sexual en el caso de El Salvador), o cuando la víctima presente signos de violencia sexual en el caso de México.

La variedad de bienes jurídicos afectados con el femicidio permitiría afirmar que se trata de un delito pluriofensivo, que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no sólo de la víctima, sino también de su entorno familiar y social, lo que justificaría el establecimiento de penas privativas de libertad elevadas por parte del legislador (Garita Sánchez, 2014;22).

2. Sujeto activo

En la mayoría de los países el sujeto activo del delito es un hombre. Así se dispone expresamente en el caso de Nicaragua (“comete el delito de femicidio el hombre que...”).

Por su parte Garita (2014;22) lo deduce así en el caso de los demás países, basándose en las expresiones utilizadas en los tipos penales, de la siguiente manera:

- En Chile se requiere que “la víctima sea o haya sido la cónyuge o la conviviente de su autor”, lo que implica que el sujeto activo sólo podría ser hombre.

Respecto de este punto, la norma no excluye la posibilidad de que el autor sea mujer, bajo la hipótesis de ser la conviviente de la víctima mujer. Escobar Rivera y Jarpa Silva (2013;104) citan a Barrientos Grandón para plantear la posible tesis contraria a que el sujeto activo pueda ser mujer, en base al análisis que dicho autor hace del concepto "conviviente", en el año 2006, 4 años antes de la dictación de la Ley N° 20.480 de 2010, citando:

el término conviviente utilizado en el artículo 390 del Código Penal, a falta de una definición, “debe ser entendido con el siguiente contenido normativo: El de una persona mayor de dieciséis años, soltera o divorciada que, al momento de cometerse el hecho punible, mantenía, con otra de distinto sexo y también mayor de dieciséis años y soltera o divorciada, una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial, sin que fueren parientes colaterales por consanguinidad en el segundo grado”.

Como contrapartida, las mismas autoras señalan que un segmento de la doctrina y jurisprudencia, alejándose de los presupuestos establecidos por Javier Barrientos, ha determinado que (2013;104)

si bien la convivencia se considera o interpreta con las mismas calidades que la relación conyugal en cuanto permanencia, afectividad y entidad de la relación, no ocurre lo mismo con la diferencia entre hombre y mujer. La relación de convivencia no supone por esencia, como lo hace el matrimonio, una relación entre un hombre y una mujer. De modo que puede ser sancionada como femicida una mujer que mate a su conviviente mujer actual o pasada,

Agregan (2013;104) que esta posición se ha visto avalada por cierta parte de la jurisprudencia que ha sostenido que la convivencia supone una cohabitación entre personas unidas por un vínculo afectivo y que goza de cierta estabilidad, sin importar el sexo de sus integrantes, citando la sentencia de enero de 2007 de la Corte de Apelaciones de La Serena rol 373-2006, la que, al rechazar un recurso de nulidad considera que “la ley no distingue si quien tenga o haya tenido la calidad de conviviente con el autor del maltrato familiar ha de ser una persona de distinto sexo del ofendido, o puede ser del mismo sexo, por lo que no corresponde al intérprete desatender el tenor literal de la norma so pretexto de consultar su espíritu”.

Finalmente, señalaban en el año 2013, que era necesario analizar a las parejas del mismo sexo, en vista de la, entonces próxima dictación de la Ley de Acuerdo de Vida en Pareja (AVP), pues incluía dentro del vocablo conviviente, a las parejas del mismo sexo; principalmente por los requisitos establecidos por Javier Barrientos, para configurar a una relación como de convivencia, no se podría asimilar una relación homosexual a esta figura, al estar íntimamente ligada al matrimonio y a los requisitos exigidos por la ley para su configuración, especialmente el artículo 102 de Código Civil que decreta imperativamente que “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente...”.

Sin embargo, advierten que la conformación del vocablo conviviente podría experimentar un cambio, especialmente cuando el proyecto de AVP, y luego en su artículo 24, dispone expresamente que “Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.”, concluyendo que una vez aprobada esta ley, quedarían incluidas las parejas del mismo sexo dentro del término “conviviente”, hecho que junto a la falta de definición del concepto, hacen que este sea susceptible de mutación y evolución según las necesidades de la sociedad

- En Costa Rica se requiere que el autor mantenga con la víctima “una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no”;
- En Perú se requiere que la víctima sea o haya sido “la cónyuge o la conviviente del autor” o que estuviere ligada a él por una “relación análoga”;
- En El Salvador el tipo penal se refiere reiteradamente a “el autor” y a la “mujer”;
- En Guatemala se exige la existencia de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y, que quien muera sea la mujer.
- En México no se hace ninguna referencia al género del sujeto activo, pero Garita (2014;22) señala que considerando el movimiento político que dio paso a la legislación sobre feminicidio y el contenido de tal expresión, se puede concluir que el sujeto activo del delito de feminicidio es un hombre, pero que en cada caso será el juzgador quien deberá delimitar quien puede constituirse en sujeto activo del delito.

3. Sujeto pasivo

En todos los países estudiados, el sujeto pasivo del delito debe ser una mujer. Así se indica expresamente en los tipos penales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua, y se infiere en los casos de Chile y Perú, en que, respectivamente, la víctima debe ser “la cónyuge o la conviviente de su autor”; o “la cónyuge o la conviviente del autor”, o la “persona ligada a él por relación análoga”.

En cuanto a los elementos subjetivos del sujeto pasivo, en Chile, Costa Rica y Perú la legislación restringe las hipótesis posibles, pues la mujer debe ser o haber sido, la cónyuge o conviviente (Chile), haber mantenido una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no (Costa Rica), o haber sido la cónyuge o conviviente o haber estado ligada por una relación análoga con el sujeto activo del delito (Perú).

4. Conducta típica

En todos los tipos penales analizados, la conducta típica consiste básicamente en matar a una mujer: “el que... mate” (Chile)², “quien dé muerte” (Costa Rica), “quien le causare la muerte” (El Salvador),

² El nuevo apartado segundo del artículo 390 del Código Penal reproduce el modelo costarricense, creando un tipo penal que denomina con un nombre diferente ciertos ejemplos de parricidio que antes de la reforma ya se castigaban con la misma pena (Corn, 2015).

“quien... diere muerte” (Guatemala), “quien prive de la vida” (México), “el hombre que... diere muerte” (Nicaragua), y “el que... mata” (Perú).

5. Circunstancias agravantes

Solo El Salvador, Nicaragua y Perú prevén agravantes específicas para el delito de femicidio.

En El Salvador la pena se incrementa en los siguientes casos: a) si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad; b) si fuere realizado por dos o más personas; c) si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima; d) cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental y e) si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

En Nicaragua la pena se incrementa cuando concurre alguna de las circunstancias del asesinato: a) alevosía; b) ensañamiento; c) precio, recompensa o promesa remuneratoria (ver Cuadro No.11).

En Perú la pena se agrava al actuar, 1) por ferocidad, por lucro o por placer; 2) para facilitar u ocultar otro delito; 3) con gran crueldad o alevosía; 4) por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

5. Sanciones penales

En todos los países analizados la pena principal para el delito de femicidio es una pena privativa de libertad. En Chile la pena es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado; la pena de prisión se aplica en Costa Rica (20 a 35 años), El Salvador (20 a 35 años y de 30 a 50 años en su forma agravada), Guatemala (25 a 50 años), México (40 a 60 años) y Nicaragua (15 a 20 años cuando el hecho se da en el ámbito público y 20 a 25 años cuando el hecho se da en el sector privado); y en Perú desde 15 años como regla general y desde 25 años si concurren agravantes.

En Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú, la única pena prevista para el delito de femicidio es la privación de libertad, con las denominaciones ya indicadas. En Costa Rica además debe imponerse pena de inhabilitación, cuando se den las circunstancias, y en México la de multa y la pérdida de derechos sucesorios en relación a la víctima.

La gravedad de las penas privativas de libertad previstas para la figura básica varía de un país a otro. Chile tiene la pena más alta (presidio perpetuo), seguido de México (40 a 60 años), Guatemala (25 a 50 años), Costa Rica y El Salvador (20 a 35 años), Nicaragua (15 a 20 años y 20 a 25 años) y Perú (no menos de 15 años y 25 años). Llama la atención el hecho de que en México la pena mínima (40 años) es superior a la pena máxima de Costa Rica y El Salvador (35 años) y Nicaragua (20 y 25 años).

En Guatemala la persona condenada no se puede beneficiar de ninguna reducción de pena.

Referencias

Corn, Emanuele (2015). Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo Código Penal para Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2726l> (Septiembre, 2018).

Garita Vilches, Ana Isabel (2014). La regulación del femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Disponible en: <http://bcn.cl/2726m> (Septiembre, 2018).

López Madrano, Delio Dante (2015), El Delito de Femicidio. Revista Jurídica Jaliscience, Universidad de Guadalajara, año XXV, N° 53. Disponible en: <http://bcn.cl/272wk> (Septiembre, 2018).

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (2015), CEPAL. El femicidio como tipo específico de delito en las legislaciones nacionales de América Latina: un proceso en curso. Disponible en: <http://bcn.cl/2726o> (Septiembre, 2018).

Escobar Rivera, Consuelo; Jarpa Silva, Valeska (2013), El Nuevo Delito de Femicidio en Chile. Memoria de Pregrado para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Escobar, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Penales y Criminología. Disponible en: <http://bcn.cl/272x3> (Septiembre, 2018).

Fuentes legislativas:

a) Argentina

Ley 26.791 Modifica el Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/2725s> (Septiembre, 2018).

b) Bolivia

Ley N° 348. Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Disponible en: <http://bcn.cl/2725t> (Septiembre, 2018).

c) Chile

Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/1uvs0> (Septiembre, 2018).

d) Colombia

Ley 1761 de 6 de julio de 2015 Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely). Disponible en: <http://bcn.cl/2725v> (Septiembre, 2018).

e) Costa Rica

Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8.589. Disponible en: <http://bcn.cl/2725x> (Septiembre, 2018).

f) Ecuador

Código Orgánico Integral. Disponible en: <http://bcn.cl/2725z> (Septiembre, 2018).

g) El Salvador

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Disponible en: <http://bcn.cl/27260> (Septiembre, 2018).

h) Guatemala

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Disponible en: <http://bcn.cl/2085u> (Septiembre, 2018).

i) Honduras

Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/27264> (Septiembre, 2018).

j) México

Código Penal Federal, Capítulo V, Femicidio. Disponible en: <http://bcn.cl/27267> (Septiembre, 2018).

k) Nicaragua

Ley N° 779. Disponible en: <http://bcn.cl/27268> (Septiembre, 2018).

l) Panamá

Ley 82 de 24 de octubre de 2013, Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer. Disponible en: <http://bcn.cl/2726b> (Septiembre, 2018).

Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/2726f> (Septiembre, 2018).

m) Perú

Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/20pm4> (Septiembre, 2018).

n) República Dominicana

Ley No. 550-14 que establece el Código Penal de la República Dominicana. Disponible en: <http://bcn.cl/2726j> (Septiembre, 2018).

o) Venezuela

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <http://bcn.cl/2726k> (Septiembre, 2018).

Anexos

1. Tablas comparativas

Las dos tablas siguientes contienen datos de las legislaciones sobre femicidio o feminicidio en los países latinoamericanos.

Tabla N° 1. Norma que contempla la figura penal y denominación del delito

La tabla siguiente identifica la norma que tipifica el delito analizado, el año de la modificación legal y la denominación típica.

País	Norma que contempla la figura penal	Año de modificación legal que introdujo la figura penal	Denominación de tipo penal
Argentina	Ley 26.791	2012	Homicidio agravado
Bolivia	Ley N° 348	2013	Feminicidio
Brasil	Ley N° 13.104	2015	Feminicidio
Chile	Ley N° 20.480, Reforma del Código Penal	2010	Femicidio
Colombia	Ley Rosa Elvira Cely	2015	Feminicidio
Costa Rica	Ley N° 8.589, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres	2007	Feminicidio
Ecuador	Código Orgánico Integral Penal (COIP)	2014	Femicidio
El Salvador	Decreto 520, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	2010	Feminicidio
Guatemala	Decreto 22-2008, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer	2008	Femicidio
Honduras	Decreto 23-2013	2013	Femicidio
México	Reforma del Código Penal	2012	Feminicidio

	Federal (artículo 325) Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República		
Nicaragua	Ley N° 779, Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres	2012	Femicidio
Panamá	Ley 82	2013	Femicidio
Perú	Ley 30.068, Reforma del Código Penal (artículo 107)	2013	Feminicidio
Rep. Dominicana	Ley 550/14 que establece el Código Penal de la República Dominicana	2014	Feminicidio
Venezuela	Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	2007	Homicidio agravado

Fuente: Tabla de elaboración propia en base a Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Naciones Unidas (2015), y Garita Vilchez (2014;48).

Tabla N° 2. Ubicación de los tipos penales en leyes especiales o en el Código Penal

La tabla siguiente señala la ubicación del delito de femicidio o feminicidio, en el cuerpo legal que lo contempla.

País	Norma que contempla la figura penal
Argentina	Delitos contra las personas
Brasil	Crímenes contra la vida
Chile	Crímenes y simples delitos contra las personas
Costa Rica	Violencia física

Ecuador	Delitos contra la inviolabilidad de la vida
El Salvador	Delitos y sanciones
Guatemala	Delitos y penas
Honduras	Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, Homicidio
México	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Nicaragua	Delitos de violencia contra las mujeres
Perú	Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud
República Dominicana	Atentados dolosos contra la vida

Fuente: Tabla de elaboración propia en base a Garita Vilchez (2014;48).

2. Transcripciones de las normas pertinentes de las legislaciones analizadas

A continuación se transcriben las normas pertinentes de los países analizados, que se han tenido en cuenta en las síntesis contenidas en el Informe.

a) Argentina

Ley 26.791 Modifica el Código Penal

ARTICULO 1° — Sustitúyense los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

ARTICULO 2° — Incorpóranse como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos:

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

ARTICULO 3° — Sustitúyese el artículo 80 in fine del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

b) Bolivia

Ley N° 348. Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia

“Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”

c) Chile

Artículo 390 del Código Penal:

El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

Ley N° 20.480, que modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio. Disponible en: <http://bcn.cl/272yc> (Septiembre, 2018).

Ley N° 20.830, crea el acuerdo de unión civil. Disponible en: <http://bcn.cl/25o5w> (Septiembre, 2018).

d) Colombia

Ley 1761 de 6 de julio de 2015 Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)

Artículo 104A. *Feminicidio*. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o instrumentalización sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Cometer el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
- f) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima.
- g) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Artículo 104B. *Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio*. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

e) Costa Rica

Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8.589

ARTÍCULO 21.- Femicidio Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 10.- Pena principal

La pena principal por los delitos consignados en esta Ley será de prisión. El juez podrá optar por penas alternativas, si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si esta es perjudicada en el ejercicio de otros derechos. Para tal efecto, el tribunal de juicio, de previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, el juez de ejecución de la pena deberá escuchar a la víctima previamente, si esta se encuentra localizable

ARTÍCULO 24.- Pena de inhabilitación Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a doce años.

ARTÍCULO 8.- Circunstancias agravantes generales del delito.

Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

- a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.
- f) Con alevosía o ensañamiento.
- g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.
- i) Con el uso de animales.

El juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias circunstancias agravantes.

f) Ecuador**Código Orgánico Integral****Art. 141.- Femicidio.-**

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.-

Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

g) El Salvador**Ley Especial Integral para un Vida Libre de Violencia para las Mujeres****Art. 45. Femicidio.**

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación

Art. 46. Femicidio Agravado

El delito de femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- b) Si fuere realizado por dos o más personas.
- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.
- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Art. 48. Suicidio Femenino por Inducción o Ayuda

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley ó en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

h) Guatemala

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer

Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Artículo 10. Circunstancias agravantes. Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:

- a) En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede.
- b) En relación a las circunstancias personales de la víctima.
- c) En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede.
- e) (sic) En relación al contexto del hecho violenta y el daño producido a la víctima.
- f) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.

i) Honduras

Código Penal

Artículo 118-A³. Incorre en el delito de Femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer y se castigará con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión, cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental;
- 2) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia;
- 3) Cuando el delito este precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza; y,
- 4) Cuando el delito se comete con ensañamiento o cuando se hayan infligido lesionados infamante, degradante o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida.

j) México

Código Penal Federal, Capítulo V, Femicidio

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

³ Artículo 118-A. Adicionado por Decreto No.23-2013 de fecha 25 de febrero de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta. No.33,092 de fecha 6 de abril de 2013; y vigente a partir del 26 e abril de 2013

- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

k) Nicaragua

Ley N° 779

Art. 9 Femicidio

Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- f) Por misoginia;
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.

l) Panamá

Ley 82 de 24 de octubre de 2013, Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

Femicidio. Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia.

Código Penal

Artículo 132-A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco hasta treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiere intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.
2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.
4. Cuando el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.
5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.
6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando la misma haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.
8. Para encubrir una violación.
9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.
10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Artículo 135. Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple. La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante el maltrato.

m) Perú

Código Penal

Artículo 107. Parricidio / Femicidio. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio

n) República Dominicana

Ley No. 550-14 que establece el Código Penal de la República Dominicana

Artículo 100. Femicidio. Quien, en el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja, mate dolosamente a una mujer comete feminicidio. El feminicidio será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

o) Venezuela

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 15. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

20. Femicidio: Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado.

21. Inducción o ayuda al suicidio: Es la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género.

Artículo 57. El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión.

Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.

1. La víctima presente signos de violencia sexual.
2. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte.
3. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público.
4. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.
5. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima.

Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito de femicidio no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena.

Artículo 58. Serán sancionados con pena de veintiocho a treinta años de prisión, los casos agravados de femicidio que se enumeran a continuación:

1. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación conyugal, unión estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia.
2. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación laboral, académica, profesional, que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Cuando el acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para la satisfacción de instintos sexuales.

4. Cuando el acto se haya cometido en la trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada.

Artículo 59. El que hubiere inducido a una mujer a que se suicide, será sancionado, si el suicidio se consuma, con pena de diez a quince años de prisión. En caso que el suicidio no se hubiere consumado, será castigado con la pena prevista para la violencia física según el grado de las lesiones, establecidas en esta Ley.

En ambos casos, es necesario acreditar que fue motivado por odio o desprecio a la condición de mujer.

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)